

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

RAD. 0800131100020230046000	ADOPCIÓN
ADOPTANTE:	EDGAR GERMAN RUEDA PANZA
ADOPTIVO:	JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de adopción de la referencia, no sin antes prescindir del interrogatorio de parte que le había ordenado practicar al adoptante, señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, por no ser necesario.

Se manifiesta en la demanda que el señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ es hijo biológico de la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ MEJIA y del señor SANTIAGO RAFAEL SANCHEZ OSPINO, lo cual demuestran con el registro civil de nacimiento.

Se afirma que el adoptivo, señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, desde el mes de diciembre del año dos mil quince (2.015), aproximadamente se encuentra conviviendo con el señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA y con la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ MEJIA en la ciudad de Barranquilla, y quienes se encuentran casados.

Que, conforme a lo anterior, se trata de una adopción de mayor de edad la cual esta normada en el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia, que indica que: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

Alega el solicitante que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2.006, por haber convivido con el joven, JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ bajo el mismo techo durante más de dos (2) años, antes de que cumpliera los dieciocho (18) años de edad.

Por lo anterior, solicita que mediante sentencia se decrete la adopción plena del joven JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.945.089 expedida Barranquilla, a favor del señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.788.837 expedida en Soledad-Atlántico, por mutuo consentimiento de los interesados.

Que se ordene al señor Notario 8º de esta ciudad donde se encuentra inscrito el nacimiento del adoptivo, a efectos de que lleve a cabo la correspondiente anotación.

1.1. PRUEBAS

Se tuvieron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ MEJIA.
- Registro civil de matrimonio entre el señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA y la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ MEJIA.
- Declaración juramentada de convivencia entre el señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA y la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ MEJIA.
- Interrogatorio de parte decretado al adoptivo.

1.2. ACTUACION PROCESAL

Radicada la demanda en este Despacho le correspondió el No. 080013110003-2023-00460-00. Estudiada ésta se admitió mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, toda vez que la misma fue presentada en debida forma.

Luego, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, de oficio, se ordenó citar, tanto al adoptante, como al adoptivo, y el 27 de febrero de 2024, se practicó el interrogatorio de parte al adoptivo, quien ratificó su consentimiento para ser adoptado. No se practicó el interrogatorio de parte al adoptante por cuanto se manifestó se encuentra fuera del país y dada la diferencia horaria, se hacía complicado su recepción.

Así las cosas, el Juzgado después de analizar las pruebas aportadas a la demanda y no observándose causal de nulidad e impedimento que invalide lo actuado por parte del Señor Juez se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El objeto de la adopción es brindarle a la persona que se pretende adoptar, las garantías suficientes para que disfrute de sus derechos, por encima de cualquier interés extraño prima exclusivamente su bienestar.

Los requisitos de la adopción se clasifican en dos categorías: los de fondo y los de forma. Los de fondo se relacionan con la persona del adoptante y el adoptado y con el consentimiento que deben presentar. Los de forma, se refieren a las solemnidades y formalidades que exige la Ley para lograr su perfeccionamiento.

Los requisitos de fondo establecidos por la ley 1098 del 08 noviembre de 2006, Artículo 69 son: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

En cuanto a los apellidos el adoptivo adquiere los del adoptante a semejanza de hijo legítimo y el nombre podrá ser modificado cuando el adoptivo sea menor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de tres (3) años o consienta en ello o el juez encuentre justificadas razones de su cambio.

Así mismo, se establece entre adoptante y adoptivo una relación semejante a la derivada de la filiación legítima.

2.3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos de la demanda para acceder a las pretensiones de la misma se analizaron las pruebas documentales allegadas con el informativo.

Del análisis valorativo de las pruebas documentales y atendidas las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra en el caso sub-judice que el adoptivo expresó su consentimiento, pues le otorgó poder a la abogada para que presentara esta demanda de adopción, con lo cual se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, se le practicó interrogatorio de parte al adoptivo, señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, quien ratificó su consentimiento de ser adoptado por el señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, con quien ha vivido desde el año 2015, ya que el adoptante contrajo matrimonio con la madre del ahora adoptivo quienes venían conviviendo desde el año 2015, es decir, que el adoptivo ha convivido con quien pretende adoptarlo tres años antes de cumpliera la mayoría de edad, temporalidad que se cumple como lo exige la norma.

Así mismo se no existe evidencia de que el señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ carezca de idoneidad física, mental, moral y social, y, además, cuenta con su consentimiento para ser adoptado por el señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Cumplido en el presente proceso con todos los requisitos legales y procedimentales y no existiendo ningún recurso que tramitar ni definir, sirva lo expuesto para concluir que es del caso acoger a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECRETAR la adopción del señor JOAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, quien en adelante se llamará JOAN SEBASTIAN RUEDA RODRIGUEZ, nacido el día dieciocho (18) de diciembre de 2000 en la ciudad de Barranquilla, Indicativo Serial No. 55517262, NUIP 1.001.945.089, a favor del señor EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.788.837 expedida en Soledad-Atlántico, quien en virtud de este decreto contraen reciprocas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
obligaciones de padre e hijo, de conformidad con el Art. 64 de la ley 1098 de
noviembre 8 del 2.006 (Código de la Infancia y la adolescencia.)

2°. REMITIR copia de esta sentencia a la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, a fin de que sea inscrita en los libros respectivos de nacimiento y constituya el acta de nacimiento del antes mencionado y que aparece bajo indicativo serial No. 55517262, inscrito el día 10 de abril de 2015.

3°. NOTIFICAR la presente providencia al adoptante y al adoptivo, de conformidad con la norma antes citada.

4°. ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada, la presente providencia.

5°. Esta sentencia queda ejecutoriada 3 días después de la notificación por estado, y no requiere ser autenticada, pues lleva firma electrónica en original del Juez titular del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 38
Fecha: 5 de marzo de 2024.

Se notifica el presenta auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37bcbc085b2c1c15a11aecf28ebdf04e6326ebc70855a4211ba4c719d617275**
Documento generado en 04/03/2024 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>